



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 011

Audiencia número: 129

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 147 del 21 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por EULISER PERLAZA HINESTROZA en contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, considera que la norma que se debe aplicar es la vigente al momento de la muerte del afiliado, quien en este caso tuvo lugar el 01 de octubre de 2003, por lo tanto, se debe analizar la solicitud a la luz de la Ley 797 de 2003, donde el causante no dejó cotizadas las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso, y no siendo procedente la aplicación de la condición más beneficiosa, la que tuvo una temporalidad, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2358 de 2017. Si en gracia de discusión se aceptara la aplicación de la norma anterior, debe igualmente resaltarse que el estado de



invalidez del actor es posterior a la data de fallecimiento de su progenitor, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de la prestación. Solicitando la revocatoria de la providencia de primera instancia.

De otro lado, el mandatario judicial del actor, considera que si hay lugar a acceder a las súplicas de la demanda, porque de acuerdo con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien determinó que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 50%, estructurada en enero de 1985, data anterior al fallecimiento de su padre. Reclamando además los intereses moratorios desde el vencimiento del plazo de dos meses contados desde que hizo la reclamación administrativa.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0123

Pretende el demandante que se declare que se le estructuró la invalidez antes del 01 de octubre de 2003, fecha del fallecimiento de su señor padre, JOSE VICTORIANO PERLAZA y como consecuencia de lo anterior, se declare a su favor la pensión de sobrevivientes en su calidad de hijo inválido, a partir de la data de deceso de su progenitor, con los intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, manifiesta que el señor JOSE VICTORIANO PERLAZA estuvo afiliado al antiguo ISS, cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, un total de 483 semanas, todas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que el señor José Victoriano Perlaza falleció el 01 de octubre de 2003 y fue el padre del promotor de este proceso y que, de conformidad con la historia clínica, desde el 17 de enero de 1985 el demandante registra un accidente vascular encefálico, que conllevó a que COLPENSIONES determinara una pérdida de la capacidad laboral del 54.54%, estructurada el 06 de octubre de 2016. Calificación que se hizo de conformidad con la



historia laboral, donde el neurólogo consigna que “el paciente con antecedentes de epilepsia desde los 15 o 16 años de edad, refiere que después de uno de los eventos convulsivos presentó hemiparesia izquierda hace 10 años aproximadamente, con secuelas motoras, vivía previamente con los padres... última crisis hace 15 días.”

Que solicitó el reconocimiento de la pensión, pero le fue negada a través de la Resolución SUB 104501 del 21 de junio de 2017, bajo el argumento de que la fecha de estructuración del hijo inválido es posterior a la muerte de su padre.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES a través de mandataria judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, porque el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por esa entidad el 21 de abril de 2017, demuestra que la invalidez no se estructuró antes del 01 de octubre de 2013, además el señor JOSE VICTORIANO PERLAZA no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por no cumplir con los requisitos legales para el reconocimiento de esa prestación y porque, además, está en discusión la fecha de estructuración de la invalidez y la dependencia económica del actor respecto del fallecido. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, improcedencia de la condición más beneficiosa, petición de reconocimiento de intereses es completamente ilegal e improcedente, buena fe, legalidad de los actos administrativos, prescripción, compensación y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, emite la sentencia mediante la cual, declara no probadas las excepciones propuestas por la demandada, excepto la de prescripción que se declara parcialmente probada frente a las mesadas causadas con anterioridad al 11 de diciembre de 2017. Condena a COLPENSIONES a reconocer al demandante la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre JOSÉ VICTORIANO PERLAZA, a partir del 01 de octubre de 2003, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. Condena a la demandada a pagar al



actor la suma de \$39.854.695 como valor del retroactivo, causado del 11 de diciembre de 2017 al 31 de mayo de 2021. Autoriza a la demandada a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo da aplicación al principio de la condición más beneficiosa para el estudio de la pensión de sobrevivientes al encontrar que el causante cotizó más de 400 semanas antes del 01 de abril de 1994, encontrando que el actor es hijo del afiliado fallecido, dando valor al dictamen emitido por la Junta de Regional de Calificación del Valle del Cauca, que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 50% estructurada en el año 1985, e igualmente se encuentra demostrada la dependencia económica del actor respecto a su padre, de acuerdo con la prueba extra procesal. Al hacer el estudio de la excepción de prescripción, la operadora toda la data en que surge el derecho octubre de 2003, la fecha de la reclamación administrativa, mayo de 2017 y la demanda fue formulada el 11 de diciembre de 2020, considerando que operó de manera parcial el fenómeno extintivo de las obligaciones, concediendo el valor del retroactivo a partir del 11 de diciembre de 2017, esto es, 3 años antes de la presentación de la demanda. En relación con los intereses moratorios, dispuso la A quo como quiera que la pensión se reconoce bajo el Acuerdo 049 de 1990, norma que no contempla los intereses moratorios, razón por la cual los niega.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora, solicita su modificación en cuanto la fecha del reconocimiento del derecho y los intereses moratorios, porque el derecho nace desde el reconocimiento de la invalidez, que sólo es de hace dos meses, por lo tanto, no puede se puede contabilizar el término de prescripción, por ello reclama el derecho a partir de la data del deceso del causante o en su lugar desde el 14 de mayo de 2014, esto es 3 años anteriores a la solicitud que se hizo a COLPENSIONES. Además, aduce que no se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos para presentar demandas por la caída del ascensor en el palacio de justicia, es



decir, más o menos 3 meses y medio se suspendieron los términos judiciales. Además, que se reconozca los intereses moratorios, de acuerdo con la sentencia SU 065 de 2018.

La apoderada de COLPENSIONES, persigue la revocatoria de esta providencia, porque se determinó en la providencia impugnada el derecho a favor del actor, inaplicando la norma que corresponde que es la vigente al momento del deceso y como falleció en octubre de 2003, sin que hubiese cumplido los requisitos de acuerdo con la norma vigente al momento del fallecimiento, considerando que no es procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, porque ese principio tiene una limitación temporal; por lo tanto, le era aplicable la Ley 797 de 2003, exigiéndole al causante haber dejado cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Además, la fecha de estructuración, de acuerdo con el dictamen de COLPENSIONES, determinó que la pérdida de la capacidad laboral se genera a partir del 06 de octubre de 2016, es decir, posterior a la fecha de fallecimiento del afiliado. En el trámite procesal se hizo una prueba por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, emitiendo nuevo dictamen, al que solicita se reste valor probatorio, porque el juez no debió tener en cuenta esa calificación porque en el proceso se está calificando un compromiso motor de las extremidades, cuando ese decreto estableció una tabla 12., y con los valores obtenidos, se debe hacer una suma combinada que no fue realizada por la Junta Regional de Calificación, quien determinó que la pérdida de la capacidad laboral se estructura desde el 17 de enero de 1985, basado en el reporte del electroencefalograma, pero un estudio por sí solo no puede determinar una condición de funcionamiento de una enfermedad, sino que requiere ser interpretado por el médico tratante. Por ello, la condición de invalidez es la que determinó COLPENSIONES, soportada en la historia clínica, que si refiere del compromiso motor de las extremidades. Además, que la norma establece que son beneficiarios, los hijos inválidos, siempre y cuando subsista ese estado. En el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta el dictamen de COLPENSIONES, pero debiéndose demostrar la dependencia económica, concluyéndose que el causante no dejó causado el derecho.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Como quiera que la providencia de primera instancia es adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta en su favor, como lo dispone el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos para resolver por la Sala: si el causante dejó cumplidos los requisitos para generar la pensión de sobrevivientes, en caso de ser afirmativa la respuesta, se analizará si se dan los presupuestos para conceder la calidad de beneficiario de esa prestación al actor, y de obtenerse respuesta afirmativa, se determinará desde cuando se genera el retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción y si es procedente los intereses moratorios.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. Las cotizaciones que realizó el señor JOSE VICTORIANO PERLAZA ante el ISS en el período comprendido ente el 27 de mayo de 1987 al 01 de septiembre de 1976, para un total de 483 semanas, como se observa en la historia laboral que lleva COLPENSIONES, actualizada al 04 de febrero de 2021, tal como consta en el expediente digital.
2. La calidad de hijo del señor JOSE VICTORIANO PERLAZA que ostenta el demandante, nacido el 23 de septiembre de 1969 como se acredita con la copia del registro civil de nacimiento (fl. 56)
3. El deceso del señor JOSE VICTORIANO PERLAZA, hecho acaecido el 01 de octubre de 2003 (fl. 58)
4. El dictamen practicado por COLPENSIONES al demandante el 21 de abril de 2017, que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 54.54%, de origen común, estructurada el 06 de octubre de 2016 (fl. 42)



5. La negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que hizo COLPENSIONES al demandante a través de la Resolución 104502 del 21 de junio de 2017, petición presentada el 19 de mayo de 2017, argumentándose que la fecha de estructuración de la invalidez es posterior al deceso del progenitor del reclamante. (fl. 49 del expediente digital), presentada el 19 de mayo de 2017

Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario partir de la fecha de fallecimiento del señor JOSE VICTORIANO PERLAZA, acaecido el 03 de octubre de 2003, estando vigente la Ley 797 de 2003, la que entró en vigencia el 29 de enero de esa anualidad, donde el artículo 12, modificadorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones...”

De conformidad con la norma citada, el causante debe haber cotizado 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, que, en este caso, serían cotizadas en el período del 03 de octubre de 2000 al mismo día y mes del año 2003, pero de acuerdo con la historia laboral el señor José Victoriano Perlaza cotizó del 27 de mayo de 1967 al 01 de septiembre de 1976, es decir, a la data del deceso hacia muchos años había dejado de cotizar.

La parte actora reclama la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la prestación. Veamos el marco jurisprudencial al respecto:

La Sentencia C-168 de 1995 dispuso:

“[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre,



convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.”

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”

Establece claramente ese pronunciamiento:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación o dentro de lo que llama nuestro órgano de cierre de la jurisdiccional ordinaria “zona de paso”.



Pero sobre el tema que nos ocupa, también se ha pronunciado la corte Constitucional SU - 005-2018, cuya finalidad, en palabras de la Guardiana de la Constitución es hacer un “ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes”, y para ello expuso textualmente las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

(iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003. (Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.)

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.

El pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU 05-2018, lo acoge en su integridad la Sala por estar acorde con los principios expuestos en los artículos 53 de la C.P. y 21 del CST.

El test, que plantea la Guardiana de la Constitución es el siguiente:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios</i>



	<i>supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

Corresponde a la Sala verificar si en el caso concreto se cumplen las cinco condiciones del test de procedencia:

De la primera condición, tenemos que la demandante nació el 23 de septiembre de 1969, como se observa con la copia del registro civil de nacimiento (fl. 56, cuaderno de anexos, expediente digital), por lo tanto, cuando presentó la demanda tenía 50 años de edad y le han asignado un puntaje del Sisbén de 8.52, como se observa en la documental allegada folios 22 y proveniente de la Base certificada Nacional del Sisbén, debiéndose recordar que el Sisbén es el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales, por lo tanto al haber obtenido un puntaje tan bajo, refiere a que no goza de una buena calidad de vida. Además, el dictamen practicado por COLPENSIONES (fl. 42), nos informa que el demandante es una persona analfabeta, lo que conlleva a menos posibilidades de estar en el mercado laboral.

De la segunda y tercera condición, tenemos que se encuentra acreditado que la carencia del derecho que reclama, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, pues las prueba recaudas en autos, dan cuenta que el demandante pertenece al grupo poblacional con acceso a programas sociales de apoyo gubernamental, como se aprecia



en la base certificada del SISBEN. Además, hacen parte del material probatorio las declaraciones extra proceso rendidas ante la Notaría Veinte del Circulo de Cali el 28 de mayo de 2017, por las señoras MARIA ERCIDES CUERO CASTRO y OLGA MARIA PERLAZA, quienes expusieron que conocieron al señor JOSE VICTORIANO RENTERIA hace más de 40 años la primera y la segunda hace más de 20 años, que sabe que tuvo un hijo de nombre EULISER PERLAZA HINESTROZA quien padece de epilepsia focal sintomática, presentó una cerebrovascular en el lado izquierdo de su cuerpo, dependía económicamente de su padre, quien velaba por toda la manutención de éste. (fl. 60)

De la cuarta condición, tenemos que, al revisar la historia laboral del causante, dejo de cotizar cuando dejó de tener un trabajo permanente, debe de tenerse en cuenta el lugar de residencia, que es el municipio de Guapi, ubicado en el litoral pacífico del Departamento del Cauca, con poco desarrollo que permita a la mayoría de sus habitantes un trabajo estable y con ello el pago de la seguridad social de manera continua.

Aunado a ello, de la lectura del proveído en mención, esto es la SU 005 de 2018, se encuentra que el sentido de la exigencia se enmarca en la consideración de una precondition para el ejercicio de la acción de tutela, requiriendo una actuación en sede administrativa y / o judicial, pues no otra cosa se desprende de su tenor, cuando señala:

“La quinta exigencia del Test de Procedencia deviene del deber de satisfacción propia de las necesidades por parte del individuo, que, en el plano de la exigencia de este tipo de derechos suponen una actuación mínima, en sede administrativa y/o judicial, para efectos de su reconocimiento. Esta, en los términos de la jurisprudencia constitucional, puede considerarse una precondition para el ejercicio de la acción de tutela, pues solo procede ante la existencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales”

En los anteriores términos, se tiene que la demandante logra superar el Test de Procedencia, dando lugar a la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Carta Magna, definida entre otras en la sentencia T-190 de 2015, bajo el siguiente pronunciamiento:



“La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicársele”

El principio de la condición más beneficiosa en materia de seguridad social es aplicado, precisamente en aquellos eventos en que el legislador no consagró un régimen de transición y la razón de ello, se genera “en las pensiones de vejez se da porque es viable considerar la mayor o menor aproximación a la edad y al total de cotizaciones exigidas bajo un régimen, para determinar el grupo de la población que eventualmente puede acceder a esa prestación (por el transcurso del tiempo – hecho determinable -, ya para completar cierta edad o para sumar un período de cotizaciones); mientras que en la de invalidez, por ejemplo, obedece a contingencias improbables de predecir y, por ende, no regulables por un régimen de transición” (sentencia CSJ SL de 5 de jul. 2005, rad. 24.280).

Para la aplicación de la condición más beneficiosa, es necesario revisar el tránsito legislativo, y de acuerdo con el análisis practicado, la norma vigente al momento del deceso del causante, es la Ley 797 de 2003, no cumpliéndose con los presupuestos que trae la norma en cita, como se analizó anteriormente.

Antes de esta normatividad se aplicaba Ley 100 de 1993, que establece en el artículo 46 como presupuestos para tener derecho a esa prestación:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*



b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”

La última cotización de JOSE VICTORIANO PERLAZA (q.e.p.d.), fue en el mes de agosto de 1976, lo que se traduce en que el afiliado ni se encontraba cotizando al momento de su muerte (octubre de 2003), ni tenía 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso.

Antes de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, gobernaba el tema de pensiones el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, donde el 25 consagra la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, indicando que hay derecho en los siguientes casos:

“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común...”

La norma citada hace un reenvío al artículo 6, que exige:

“b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”

Verificamos el tiempo cotizado por el afiliado y tenemos que la documental obrante a folio 54, de la carpeta de anexos, como lo es su historia laboral, nos ilustra que el afiliado fallecido cotizó **483** semanas, en toda su vida laboral,, que la constituye desde el 27 mayo de 1967 al 01 de septiembre de 1976, por lo tanto, todas fueron cotizadas antes de la Ley 100 de 1993, es decir, antes del 01 de abril de 1994. Lo que permite concluir que en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes.

La otra controversia que nos ocupará es determinar si el demandante en su calidad de hijo tiene derecho a ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.



El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite....*
- b)

c) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”.

En sentencia T- 273 de 2018, la Guardiana de la Constitución ha expuesto:

“Tratándose de los hijos inválidos, esta Corporación ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación.

Según la jurisprudencia constitucional estos son los únicos requisitos que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional. De ahí que, resulte inadmisibles requerir otros...”.

De acuerdo con el dictamen practicado por COLPENSIONES al demandante el 21 de abril de 2017, que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 54.54%, de origen común, estructurada el 06 de octubre de 2016 (fl. 42). Por lo tanto, atendiendo el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, al haber perdido el demandante la capacidad laboral del 50% o superior a ese porcentaje se considera inválido.

La discusión que se ha presentado dentro del proceso es la fecha de estructuración, donde el primer dictamen emitido por COLPENSIONES, la determinó en el 06 de octubre de 2016, fecha posterior al fallecimiento del actor, esto es, 01 de octubre de 2003, razón por la cual le ha negado el derecho a la pensión de sobrevivientes.



Para resolver la controversia dentro de las pruebas practicadas dentro de este proceso, se encuentra la remisión que hizo la operadora judicial al actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca.

Es necesario, traer a colación el marco normativo sobre la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, y para ello partimos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que establece:

“CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.”

El Decreto 292 de 1995, adoptó el Manual Único para la Calificación de la Invalidez, norma que fue derogada por el Decreto 917 de 1999, y posteriormente perdió su vigencia con el Decreto 1507 del 12 de agosto de 2014, que corresponde al nuevo Manual Único de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

Igualmente, resulta relevante traer en cita el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. Indica a que entidades corresponde la calificación, como sigue:

1. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales^{<6>} -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de *invalidez* y el origen de estas contingencias.
2. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad



deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá el recurso de apelación en un término de cinco (5) días.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos a folio 42 del expediente digital, incorporado el dictamen emitido por COLPENSIONES, quien determinó el 21 de abril de 2017, que el señor EULICER PERALZA HINESTROZA, presenta como diagnóstico que califica la deficiencia, *“otras convulsiones y las no especificadas. Secuelas de accidente vascular encefálico, no especificado como hemorrágico o isquémico.”* Determinado que la pérdida de la capacidad laboral fue del 54.54%, estructurada el 16 de octubre de 2016.

Como quiera que el fondo de pensiones, en este caso COLPENSIONES hizo la primera valoración. Consideró la A quo necesario apoyarse en otro dictamen y éste emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, entidad que, de acuerdo con las disposiciones legales antes citadas, tiene competencia para rendir esa experticia. Habiéndose aportado en la carpeta número 39, ese dictamen, de fecha el 05 de mayo de 2021, determinando que el señor EULISER PERLAZA, tiene un diagnóstico de epilepsia, anotando:

“Especialidad: NEUROLOGIA: Resumen: Primera vez. Dx. Epilepsia y síndrome epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataque p, secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas. Paciente 47 años antecedente de epilepsia focal de larga data posiblemente de lóbulo frontal por su semiología y presentación nocturna, había estado controlado con epamin pero por dificultad en consecución se reemplazó por cbz y ahora valproico con control parcial de crisis, algunas desencadenadas por privación de sueño. Por otra parte presento evento de posible etiología vascular que dejo secuelar de hemiparesia espástica ha generado limitación motriz y alteración cognitiva con discapacidad secundaria. Considero niveles de valproico seguir igual dosis y se entrega certificado de discapacidad.

Pruebas específicas Fecha: 17/01/1985 Nombre de la prueba: ELECTROENCEFALOGRAMA: Resumen: Este estudio sugiere una disfunción cortical difusa moderadamente severa y un desorden conclusivo con foca de origen profundo en el hemisferio derecho.



Fecha: 05/07/2016 Nombre de la prueba: TAC DE CRANEO SIMPLE:

Se identifica aumento de volumen del sistema ventricular supratentorial, de manera asimétrica siendo algo mayor en el lado derecho, identificándose hipodensidades periventriculares, hacia los cuernos frontales de los ventrículos laterales de predominio derecho, estos hallazgos deben ser correlacionados con la clínica y antecedentes en la paciente, sin se cuenta con estudios previos comparar. No se definen eventos isquémicos o hemorrágicos recientes o lesiones tumorales. Los núcleos de la base, los talamos, el tallo cerebral, el cerebelo, lo que se observa de las órbitas dentro de límites normales. Cambios inflamatorios del seno frontal, celdillas etmoidales, seno esfenoidal y antros maxilares que deben ser correlacionado con la clínica. No se observan colecciones subdurales.

Fecha: 16/12/2016 Nombre de la prueba: ELECTROENCEFALOGRAMA: Resumen: Trazado de vigilia y somnolencia anormal, Identificación frontotemporal derech”

Mas adelante. Indica el dictamen:

“Deficiencia Capitulo Tabla CFP CFM1 CFM2 CFM3 Valor CAT Total Deficiencia por alteraciones de la conciencia, por pérdidas de conciencia episódicas, por trastornos del sueño y vigilia, debida a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora y por afasia o disfasi” Asignándole el 50%, que al ponderarlo, queda definido en un 25% de la pérdida de la capacidad laboral y el restante 25% lo constituye la valoración del rol laboral, para un total de pérdida de capacidad laboral del 50%. Indicando: *“La fecha de estructuración de la invalidez, en el presente caso, corresponde al día 17 de enero de 1985. Fecha determinada con fundamento en la historia clínica aportada donde se evidencia Electroencefalograma.... Este estudio sugiere una disfunción cortical difusa moderadamente severa y un desorden conclusivo con foca de origen profundo en el hemisferio derecho...”; determinándose las secuelas, las consecuencias definitivas y una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.”*

Determinado el dictamen que el señor EULISER PERLAZA HINESTROZA presenta una pérdida de la capacidad laboral del 50%, de origen: enfermedad, riesgo común y estructurada el 17 de enero de 1985.

El anterior dictamen se puso en conocimiento de las partes, solicitando la apoderada de COLPENSIONES, se citará al perito a audiencia, y en efecto se escuchó a la doctora JUDITH PARDO, como médica calificadora de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. A quien se le pregunta por el manual único de calificación,



dando respuesta al indicar que es el Decreto 1507 de 2014, que fue aplicado para la calificación del actor. Se le indaga sobre la fecha en se definió como la data de pérdida de la capacidad laboral, indicando la doctora Pardo, que ellos recibieron 110 folios, donde se encuentra un examen que se le había practicado al demandante el 17 enero de 1985 que corresponden a un electroencefalograma y ese es uno de los criterios de calificación, donde se observa el desorden compulsivo y de ahí se determinó a esa fecha, porque en el expediente hay otro examen, que dice más o menos lo mismo, se corrobora que de tiempo atrás el paciente viene con un deterioro por la epilepsia y esa fue la única patología que se califica, porque es una epilepsia de vieja data. Y se revisó la historia de esa enfermedad. La apoderada de COLPENSIONES, le pregunta sobre la calificación por el compromiso motor de las extremidades. Expresando la médica calificadora, que sólo se calificó la epilepsia, clase 2 al 50% porque el paciente esta medicado y presenta períodos convulsivos, además, él nunca ha trabajado, por ello también se calificó el rol ocupacional. Se le pregunta: Por qué se determinó esa fecha si no se tiene un documento de manejo médico?. Contestando, que ellos toman los exámenes médicos, que así lo exige el manual de calificación, y en este caso existen, donde se acreditó que la epilepsia ha generado convulsiones desde el año de 1985, y en el nuevo examen del año 2016 se repite la misma literatura, es decir, el viene con esa enfermedad desde antes del 2016.

La Sala avala la decisión de la A quo al darle valor probatorio al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, porque es practicado por una entidad competente, además al rendir declaración la doctora JUDITH PARDO, como médica calificadora de esa junta, claramente expuso la motivación de la calificación, dejando en claro que la única patología calificada era la epilepsia, razón por la cual, no le asiste razón a la apoderada de la demandada, quien señala que se ha sumado dentro del factor de deficiencia el compromiso motor de las extremidades. Además, fue muy clara la médica - perito, en determinar porque se modifica la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, se atendió un examen que hace parte de la historia clínica del año 1985, que refiere a la epilepsia y los episodios convulsivos, examen que guarda semejanza con los exámenes practicados en el 2016, indicando que la enfermedad que presenta el actor es de vieja data y no originada en el año 2016, como lo determinó COLPENSIONES



en el dictamen, que pretende la parte demandada dar relevancia, desconociendo la otra valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Concluye la Sala que se avala la valoración probatoria realizada en primera instancia, sobre el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca., por lo tanto, el señor EULISER PERLAZA HINESTROZA, es una persona inválida por haber perdido el 50% de su capacidad laboral, estructurada ésta desde el 17 de enero de 1985, data anterior al deceso de su progenitor (01 de octubre de 2003)

El otro requisito que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es la acreditación de la dependencia económica, presupuesto igualmente acreditado, con las declaraciones extra proceso rendidas por las señoras MARIA ERCIDES CUERO CASTRO y OLGA MARIA PERLAZA, quienes expusieron como antes se anotó el conocimiento que tuvieron del señor JOSE VICTORIANO RENTERIA, por más de 20 años, de la enfermedad del actor y que este dependía de la manutención del padre (fl. 60 carpeta de anexos)

En cuanto a la cuantía de la pensión, consideró la A quo que corresponderá al equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, decisión que no fue censurada por las partes, además se encuentra ajustada a derecho, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, se debe tener en cuenta que el derecho se genera desde el momento del fallecimiento del afiliado, octubre de 2003, por lo tanto, se gozará de 14 mesadas anuales, porque para esa fecha no se había reformado la constitución con el Acto Legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada pensional anual.

Uno de los argumentos de censura formulados por la parte actora tiene que ver con la excepción de prescripción, porque para determinar el valor del retroactivo pensional se ha tomado 3 años antes de la presentación de la demanda. Considerando el apoderado del promotor del proceso, que se debe tener en cuenta en primer lugar que la calificación de invalidez sólo fue dada hacía dos meses, se debe entender, que los esta contabilizando desde la emisión de la sentencia. Argumento que no resulta válido, porque la calificación de invalidez ya había sido emitida por COLPENSIONES, en abril de 2017, situación



diferente era la fecha de estructuración. Es más, la prueba que definió desde cuando se debe entender inválido el actor no fue presentado por la parte actora, sino fue realizada dentro del debate probatorio. Recordándose que, si se estaba en desacuerdo con la decisión de COLPENSIONES en el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, el actor bien pudo acudir extra procesalmente a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez lo valorara y cuyo dictamen es susceptible de recursos, trámite que omitió y allegó al plenario un dictamen que presentó discusión procesal, como tantas veces se ha mencionado en este proveído.

Otro de los argumentos expuestos por la parte recurrente, es la suspensión de términos ante la pandemia producto del COVID-19. En efecto el Consejo Superior de la Judicatura emitió varios acuerdos suspendiendo los términos procesales para todas las jurisdicciones. Tal como se encuentra dispuesto en los siguientes actos administrativos. Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556, PCSJA-11567 y PCSJA-11581 de 2020, suspensión que abarcó el período del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, es decir por un término de aproximadamente 3 meses y 14 días, período que claramente y de conformidad con los acuerdos mentados no puede ser tenido en cuenta a efectos de prescripción de acciones y derechos alegados judicialmente, ante lo cual y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 11 de diciembre de 2020, y la resolución que negó la pensión al actor le fue notificada el 27 de noviembre de 2017, como en efecto se observa en la carpeta administrativa que esta incorporada en la número 23, por lo tanto, los 3 años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, sería el 11 de diciembre de 2017, pero comoquiera que en ese lapso transcurrió la suspensión de términos por 3 meses y 14 días, lleva a concluir que no operó el fenómeno de la precepción, concediéndose el retroactivo pensional 3 años antes de la reclamación, la que fue presentada el 19 de mayo de 2017, como lo indica la Resolución 104502 del 21 de junio de 2017 (fl. 49 de la carpeta de anexos-expediente digital). Lo que conllevará a modificar la providencia de primera instancia, y en su lugar, liquidar el valor del retroactivo pensional causado desde el 19 de mayo de 2014 al 30 de marzo de 2022, que de acuerdo con las operaciones que a continuación se anexan, corresponde un valor de \$85.310.778.67 por ese concepto.



AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.014	616.000,00	11 días+9 mesadas	5.769.866,67
2.015	644.350,00	14	9.020.900,00
2.016	689.454,00	14	9.652.356,00
2.017	737.717,00	14	10.328.038,00
2.018	781.242,00	14	10.937.388,00
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	877.803,00	14	12.289.242,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	3	3.000.000,00
TOTAL			85.310.778,67

En cuanto a los intereses moratorios reclamados por la parte actora, se debe precisar que la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de COLPENSIONES, no ha sido de manera caprichosa, porque en primer lugar, como ha quedado analizado, el causante bajo la norma que imperaba al momento del deceso, no tenía acreditados los requisitos legales para dejar causado el derecho, razón por la cual se dio aplicación al principio constitucional de la condición más beneficiosa, desarrollado por la Corte Constitucional, en segundo lugar, el primer dictamen de pérdida de la capacidad laboral del demandante, realizado por COLPENSIONES, había determinado como fecha de estructuración de la invalidez una data posterior al fallecimiento del progenitor del actor, y sólo a través de nueva experticia realizada dentro del debate probatorio, se logró acreditar que la fecha señalada por COLPENSIONES no correspondía a la realidad y que fue ésta señalada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Por consiguiente, se ordenará que el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia se cancelado debidamente indexado y el retroactivo generado de la ejecutoria en adelante debe ser reconocido con los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, se modificará la sentencia de primera instancia.

Se mantiene la autorización dada en primera instancia a la entidad demandada para que realice el descuento por concepto de aportes en salud, del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del actor. Fíjese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia en la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia número 147 del 21 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedarán así:

1. **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de mayo de 2014 y declarar no probados los demás medios exceptivos propuestos por la demandada.
2. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a reconocer al señor EULISER PERLAZA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.368.164 la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre JOSE VICTORIANO PERLAZA, a partir del 01 de octubre de 2003, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales anuales. Los efectos fiscales por la prescripción se surten desde el 19 de mayo de 2014.



3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar en favor del señor EULISER PERLAZA HINESTROZA, la suma de \$85.310.778.67, por concepto de retroactivo pensional causado del 19 de mayo de 2014 al 30 de marzo de 2022, y deberá la demandada continuar pagando la mesada pensional en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales anuales

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia número 147 del 21 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar:

4. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar el retroactivo pensional causado debidamente indexado hasta la ejecutoria de esta providencia y a partir de ésta se reconocerá los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 147 del 21 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del actor. Fíjese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia en la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: EULISER PERLAZA HINESTROZA
Correo: guapinapi@hotmail.com
APODERADO: ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EULISER PERLAZA HINESTROZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-008-2020-00476-01

Correo: alvarodavid73@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA. VIVIAN JOHANA ROSALES CARVAJAL
Correo: vivian.rosalescarvajal@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
En uso de permiso

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 008- 2020-00476-01